



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 26/2010 DE LA CNE SOBRE LA  
PROPUESTA DE REAL DECRETO DE  
REGULACION DE LA CONEXIÓN A RED DE  
INSTALACIONES DE PRODUCCION DE  
ENERGIA ELECTRICA DE PEQUEÑA  
POTENCIA**

**23 de septiembre de 2010**

## **INFORME 26/2010 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE REGULACION DE LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, DE PEQUEÑA POTENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de septiembre de 2010, ha acordado emitir el siguiente:

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la propuesta de *Real Decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia*, remitido por la Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

#### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de julio de 2010 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de esa misma fecha de la SEE del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicita informe preceptivo sobre la propuesta de *Real Decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia* (ANEXO 1). El citado oficio de la SEE viene acompañado de su correspondiente memoria justificativa.

A tales efectos, la citada propuesta de Real Decreto fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2010. Al respecto, se han recibido los comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad y demás agentes del sector (ANEXO 2):

- JUNTA DE ANDALUCÍA

- UNESA
- REE
- COMSA EMTE ENERGÍA RENOVABLES, S.L.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
- OPERADOR DEL SISTEMA
- AIFOC
- APPA
- HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.
- GOBIERNO DE CANARIAS
- XUNTA DE GALICIA
- ENDESA, S.A.
- IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.
- E.ON ESPAÑA
- ASEME
- CIDE
- COGEN
- GAS NATURAL FENOSA
- ASIF
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EÓLICA
- COMUNIDAD VALENCIANA
- ACOGEN
- PRINCIPADO DE ASTURIAS
- REGIÓN DE MURCIA

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, establece un marco normativo aplicable a las instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100 kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe en baja tensión.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para las instalaciones fotovoltaicas posteriores al 29 de septiembre de 2008.

#### **4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO**

En la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto que se informa, se señala que, por un lado, la Directiva 2004/8/CE de fomento de la cogeneración tiene como objetivo la promoción de instalaciones de pequeño tamaño, y por otro lado, la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, establece la obligación de racionalizar y acelerar los procedimientos administrativos de autorización y conexión a redes de distribución y transporte de energía eléctrica, instando a instaurar procedimientos de autorización simplificado y las líneas generales que deben regir el acceso a las redes y funcionamiento de las mismas en relación con las energías renovables, teniendo en cuenta su futuro desarrollo.

La propuesta de Real Decreto objeto del presente informe, que pretende simplificar y acelerar el procedimiento de conexión a la red de las instalaciones de energías renovables y de las plantas de cogeneración de pequeña tamaño, es totalmente coherente y está en línea con ambas Directivas, tratando de homogeneizar la tramitación de las distintas tecnologías en un único procedimiento común.

En el artículo primero se establece el objeto del citado Real Decreto, limitándose su aplicación a las condiciones administrativas y técnicas básicas para la interconexión de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, cogeneración y residuos de potencia no superior a 100 kW, que estén conectadas a la red

de baja tensión, así como de las instalaciones de cogeneración, de potencia no superior a 1.000 kW, que estén conectadas a las redes de tensión hasta 36 kV.

En el artículo segundo se define el ámbito de aplicación del Real Decreto propuesto, señalando expresamente que se consideran como una única instalación las agrupaciones de instalaciones que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como las instalaciones de igual tecnología que se ubiquen en una misma referencia catastral identificada ésta por sus primeros 14 dígitos.

En el artículo tercero se establecen una serie de definiciones y en el cuarto se clasifican las instalaciones en cuatro tipos, en función de su punto y esquema de interconexión, permitiendo en el tipo A la posibilidad de conectar este tipo de instalaciones de potencia no superior a 10 kW a la red interior de un titular.

En el Capítulo II sobre *“Conexión de las instalaciones”* se detalla el procedimiento a seguir para la tramitación por parte del titular de la instalación o, en su caso, el que pretenda adquirir esta condición, de la solicitud de conexión, fijando las condiciones técnicas a notificar a la empresa distribuidora, plazos de respuesta de la empresa distribuidora y condiciones económicas de la conexión, especificando en qué casos el coste será a cargo del titular de la instalación de generación.

En este Capítulo II, en el artículo undécimo se regula un procedimiento abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW que pretendan conectarse en un punto, bien de la red de distribución en baja tensión o bien a través de la red interior, en el que exista un suministro de potencia contratada igual o superior.

El artículo decimotercero sobre *“Conexión a la red y primera verificación”* otorga a la empresa distribuidora la autorización para efectuar una primera verificación en aquellos elementos que afecten a la regularidad y seguridad de suministro, debiendo abonar por ello el titular de la instalación los derechos de verificación establecidos en la normativa vigente. Asimismo, se permite a las empresas distribuidoras proponer a la Administración competente, para su aprobación, programas de verificaciones de los elementos de

instalaciones que puedan afectar a la seguridad en el suministro. En este sentido, se indica en la propuesta que, en caso de avería, la empresa distribuidora podrá verificar las instalaciones sin necesidad de autorización previa de la Administración competente.

El Capítulo III sobre “*Condiciones técnicas de las instalaciones*” se establecen, atendiendo a la potencia de la instalación de producción, las condiciones técnicas de carácter general así como las condiciones específicas de conexión permitiendo el trabajo en isla, siempre y cuando ello no perjudique la calidad de suministro.

Asimismo, en este Capítulo se determinan los requisitos necesarios para permitir la correcta medida y facturación, así como los equipos de medida necesarios para tal fin. Igualmente, se fijan para estas instalaciones los tipos de protecciones necesarias y las condiciones en las que se va a efectuar la puesta a tierra de las mismas.

En el artículo vigésimo se propone la eliminación de los avales requeridos en el artículo 66 del Real Decreto 1955/2000, para todas las instalaciones objeto de este Real Decreto.

Finalmente, es preciso destacar que en la Disposición Adicional Segunda quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas directamente a una tensión menor de 1 kV, ya sea a la red de distribución o la red interior de un consumidor.

## **5 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO**

### **5.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

Esta Comisión valora **positivamente** la propuesta de Real Decreto que se informa, dado que simplifica los trámites administrativos para las instalaciones de pequeño tamaño, estableciendo un procedimiento homogéneo de tramitación administrativa para las distintas tecnologías objeto de esta propuesta, lo que va a permitir un mayor desarrollo de este tipo de instalaciones, ayudando a su vez a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en las Directivas Europeas.

Igualmente, esta Comisión valora positivamente que las agrupaciones de instalaciones que compartan líneas o infraestructuras de evacuación, así como de las instalaciones de igual tecnología ubicadas en una misma referencia catastral, evitando de esta manera la partición de determinadas instalaciones de generación, pudiéndolas llevar a cabo con este tipo de procedimientos simplificados.

En este mismo sentido, esta Comisión comparte la pretensión de la citada propuesta de Real Decreto orientada a fomentar el desarrollo de proyectos de instalaciones de pequeña potencia, que se ubiquen eléctricamente en media y baja tensión relativamente próximos al consumo, constituyendo así una real producción distribuida, lo que va a permitir, por un lado, un ahorro de pérdidas al estar estas instalaciones próximas o asociadas al consumo, y por otro, una localización eléctrica más eficiente.

Finalmente, esta Comisión no puede dejar de destacar que a pesar de que esta propuesta de Real Decreto está enfocada únicamente a instalaciones de generación de pequeño tamaño, se precisa establecer de la misma manera una nueva norma de acceso y conexión a la red eléctrica de todas las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica, conforme a la propuesta que fue elaborada por esta Comisión y aprobada por su Consejo de Administración con fecha 22 de abril de 2009. Asimismo, esta Comisión entiende oportuno indicar que para el cumplimiento de los objetivos comprometidos con la Unión Europea, y considerando las modificaciones introducidas en la Ley del Sector Eléctrico mediante la Ley 17/2007, la propuesta de Real Decreto debería contemplar los criterios básicos que a continuación se enuncian:

1. Criterios objetivos de aplicación de la nueva herramienta de restricciones zonales, contemplada en la Ley 17/2007, para que el Operador del Sistema (OS) pueda garantizar la seguridad del Sistema.
2. Establecer que en el estudio de acceso y conexión de nuevas instalaciones en régimen especial, las limitaciones al acceso se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, para evitar congestiones de red y minimizar los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos asumidos para tales producciones.

3. Cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte (aprobados por el Gobierno) y distribución (aprobados por las CC.AA), y reconocimiento de los costes de expansión y refuerzo de la red.
4. Obligación de los gestores de red de dar publicidad sobre las líneas con escasez de capacidad y, en este caso, publicidad de los accesos que se concedan.

Adicionalmente, se entiende preciso indicar que la propuesta de Real Decreto que se informa alude en diversos artículos (artículos 9, 11, 12, 13 y 14) a la intervención de la “Administración competente” con relación a la resolución de las discrepancias que puedan surgir entre el titular de la instalación generadora y el gestor de la red de distribución. Al respecto, cabe señalar que uno de los problemas a los que se han enfrentado los proyectos de nuevas instalaciones de generación es una cierta confusión existente en lo relativo a la determinación de la autoridad competente para intervenir. En este sentido, el artículo 42 de la ley 54/1997, del Sector eléctrico, en su redacción dada por la Ley 17/2007, establece que la competencia para resolver cuestiones de acceso (relacionadas con la capacidad de las redes) corresponde a la CNE, en tanto que a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia para resolver las cuestiones relativas a la determinación del punto de conexión y las condiciones de conexión. Por ello, esta Comisión entiende que para evitar mayores confusiones, el Real Decreto que finalmente se apruebe debería acoger la distribución competencial que al respecto hace referencia el referido artículo 42 de la Ley del Sector eléctrico, toda vez que dicho precepto legal no exceptúa de su aplicación al régimen de las instalaciones de generación de pequeña potencia.

## **5.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO**

### ***Sobre el Artículo 4. Tipología de las instalaciones en función de su conexión.***

**PRIMERA.-** Respecto a las tipologías definidas en el artículo 4, se ha definido como instalaciones de conexión tipo A, aquellas que se conectan a la instalación interior del titular, limitando la potencia a 10 kW. A juicio de esta Comisión, podría ser adecuada la elección de esta potencia límite cuando el suministro se conecta en baja tensión ya que



coincide con la definición de las instalaciones que se pueden acoger a la conexión abreviada. No obstante, en el caso de que exista un transformador de consumo propiedad del particular y la conexión se realice en la salida de baja tensión (artículo 16.5), a juicio de esta Comisión podría ser conveniente aumentar el límite de la potencia de generación hasta la potencia del citado transformador de manera que se favoreciera este tipo de instalaciones, considerando el principio de favorecer la producción distribuida.

Adicionalmente, respecto a las instalaciones de conexión tipo D, esta Comisión considera que la tensión debería ser 36 kV en vez de 25 kV, por coherencia con el ámbito de aplicación.

### ***Sobre el Artículo 6. Solicitud.***

**SEGUNDA.-** El artículo 6 establece la información necesaria para la solicitud del punto de conexión. Respecto a la redacción dada en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, en la propuesta objeto del presente Informe se ha añadido un último párrafo estableciendo que *“El estudio de la interconexión no supondrá, en ningún caso, un coste para el titular”*. Al respecto, cabe destacar que algunas normativas autonómicas sí permiten que la empresa distribuidora pueda cobrar por realizar dicho estudio técnico, aunque no establecen unos costes fijos por kW.

A juicio de esta Comisión, y manteniendo el mismo criterio que se aplica a las solicitudes de suministro de consumidores y a las de instalaciones de generación de superior potencia, las empresas distribuidoras no deberían cobrar, en ningún caso, por la realización del estudio de la conexión.

Así mismo, a juicio de esta Comisión en este artículo 6 debería hacerse referencia al ANEXO I sobre *“Modelos de comunicación de conexión abreviada y solicitud de conexión”*.

### ***Sobre el Artículo 9. Determinación de las condiciones técnicas de la conexión.***

**TERCERA.-** En el apartado 2 de este artículo se establece que *“En el caso de que la potencia nominal máxima disponible de conexión sea inferior a la potencia de la instalación, la empresa distribuidora podrá denegar la solicitud de conexión debiendo, en ese caso, determinar los elementos concretos de la red que precisa modificar para igualar ambas potencias. Los gastos de las modificaciones irán a cargo del titular de la instalación, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio, en cuyo caso se repartirían de mutuo acuerdo. En caso de discrepancia, la Administración competente resolverá en un plazo máximo de tres meses desde que le fuera solicitada su intervención”*. Dado que en el siguiente artículo se propone un régimen de derechos de acometidas para instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 20 kW, esta Comisión considera necesario añadir en el párrafo anterior, la siguiente salvedad:

*“salvo para las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 20 kW, en las que se sustituirá el pago de los costes de las infraestructuras de conexión por el régimen de los derechos de acometida como si de un suministro se tratara”*.

Por otro lado, el apartado 3 de este artículo dispone que si el distribuidor no responde en plazo a la solicitud de conexión, el interesado podrá solicitar la intervención de la Administración competente, la cual procederá a requerir tal información, señalando a continuación que la *“Administración competente dará traslado de esta información al titular de la instalación”*, añadiendo que la *“falta de respuesta al requerimiento de los datos solicitados en un plazo de quince días a partir de la notificación de su reclamación por parte de la Administración competente, tendrá la consideración de infracción administrativa”*. A este respecto, entiende esta Comisión que ambas previsiones deben ser suprimidas:

- La referencia a dar traslado de la información al titular de la instalación: Todo procedimiento administrativo de resolución de conflictos se ha de atener a las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992, que ya contiene una regulación relativa a quiénes tienen la condición de interesados en el procedimiento y a su participación en el mismo. Además, la referencia al “titular de la instalación” no se comprende bien, pues, por su tenor, parece referida al generador, que es, sin

embargo, quien precisamente, como “interesado” ha instado la propia intervención de la Administración.

- La referencia a la concurrencia de infracción: Siendo potestativo que el generador acuda a la Administración competente para resolver el conflicto, no cabe que el ejercicio de esta facultad por su parte determine la concurrencia de una infracción por parte del distribuidor en relación a su falta de contestación en plazo. Siendo una cuestión de derecho necesario (Derecho administrativo sancionador), la infracción concurrirá (y ello, ya de por sí, conforme a la tipificación legal de infracciones por falta de remisión de información o, incluso, por denegación injustificada de acceso) por la actuación del distribuidor ante la solicitud del generador, pero no por el comportamiento que aquél pueda tener durante la tramitación del conflicto, ante requerimientos de la Administración que tramita el procedimiento (procedimiento en el que rigen los principios de defensa).

Por último, en los apartados 2 y 5 de este artículo se establece que la resolución de las discrepancias sobre las denegaciones de conexión por falta de capacidad, o de las discrepancias sobre modificaciones de la red de distribución a cargo del generador, se resolverán en el plazo de tres meses. Conforme a la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley del Sector Eléctrico este plazo ha de ser de dos meses, prorrogable por otros dos.

### ***Sobre el Artículo 10. Determinación de las condiciones económicas de la conexión.***

**CUARTA.-** El artículo 10 versa sobre las condiciones económicas de la conexión, estableciendo un régimen de derechos de acometida para las instalaciones de potencia igual o inferior a 20 kW. Al respecto, esta Comisión entiende que, para mantener la necesaria analogía con lo establecido para el régimen de acometidas de los suministros, la aplicación de los derechos de acometida sea para las instalaciones que se conecten en suelo urbanizado que cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Asimismo, esta Comisión entiende que las repotenciaci3nes que se hagan en la red de distribuci3n pueden ser objeto de convenios de resarcimiento frente a nuevos generadores y consumidores que se beneficien de dicha repotenciación, de manera análoga a como se establece en el artículo 9 del RD 222/2008 para los suministros.

Igualmente, en la propuesta presentada se establece que *“Estos derechos de acometida serán abonados, aun cuando la generaci3n estuviera asociada a un punto de suministro que ya hubiera pagado derechos de acometida”*. A juicio de esta Comisión no resulta suficientemente claro la expresi3n *“asociada a un punto de suministro”* y sería conveniente diferenciar el régimen de los derechos de acometida entre las instalaciones tipo A (conectadas a la red interior) y el resto.

Al respecto, según se establece en el artículo 44 del Real Decreto 1955/2000, los derechos de acometida incluyen dos conceptos: derechos de extensi3n y derechos de acceso. En el caso de las instalaciones tipo A (conectadas a la red interior), a juicio de esta Comisión debería especificarse que el coste de las instalaciones de conexi3n a la red interior correrán a cargo del titular de la instalaci3n de generaci3n y que los derechos de extensi3n serán, en su caso, por la diferencia entre la potencia nominal del generador y la potencia adscrita al suministro, por la que ya se abonaron tales derechos, mientras que los derechos de acceso serían por el total de la potencia del generador.

Sobre la base de lo anterior, se propone la siguiente redacci3n:

*1. Para la conexi3n de las instalaciones de producci3n objeto del presente real decreto será a cargo del titular de la instalaci3n de generaci3n, salvo en el caso previsto en el apartado 2, el coste de las nuevas instalaciones de evacuaci3n necesarias hasta el punto de conexi3n con la red de distribuci3n, así como las repotenciaci3nes necesarias en la red de distribuci3n en caso de no existir capacidad suficiente en el punto de conexi3n aceptado. en las líneas de la empresa distribuidora, del mismo nivel de tensi3n o inferior al del punto de conexi3n, y las repotenciaci3nes del transformador afectado de la empresa distribuidora, del mismo nivel de tensi3n o inferior al del punto de conexi3n, siempre que estas sean superiores al 20 por ciento de la capacidad del mismo.*

Los refuerzos y modificaciones realizados en la red de distribución podrán ser objeto de un convenio de resarcimiento frente a las nuevas instalaciones de generación o de consumo que puedan beneficiarse del aumento de capacidad producido en la red, durante un plazo de 10 años.

2. Para las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 20 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, se sustituirá el pago de los costes de las infraestructuras de conexión por el régimen económico vigente de los derechos de acometida como si de un suministro se tratara en los términos previstos en el capítulo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

### **Sobre el Artículo 11. Instalaciones de conexión abreviada.**

**QUINTA.-** El artículo 11 establece un procedimiento de conexión abreviado para las instalaciones de potencia no superior a 10 kW. En la normativa autonómica aprobada en el País Vasco y en Cataluña se establece un procedimiento abreviado pero únicamente para instalaciones de potencia no superior a 5 kW. No obstante, esta Comisión considera más adecuado el límite de 10 kW para mantener la coherencia con la clasificación de las instalaciones de la ITC-BT-04 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico de baja tensión.

A juicio de esta Comisión y con la finalidad de dar mayor seguridad en los trámites y plazos a las partes implicadas, se recomienda incluir en el apartado 3 la siguiente redacción:

“Si el contrato técnico de acceso o el Certificado de Instalación no son correctos, el distribuidor lo comunicará al solicitante que deberá subsanar las deficiencias señaladas, indicando una nueva fecha de puesta en servicio de la instalación posterior a la conexión

de la instalación, que no será antes de transcurridos 10 días desde la recepción de la notificación fehaciente por la empresa distribuidora.”

Al respecto, esta Comisión entiende que se debería introducir en este artículo un comentario sobre la determinación de las condiciones económicas de la conexión, en el que se señale que se estará a lo establecido en el artículo 10.

### ***Sobre el Artículo 14. Obligaciones del titular de la instalación.***

**SEXTA-** En el apartado 1, respecto a los costes de las verificaciones, esta Comisión considera necesario añadir que, en el caso de que la instalación no superase la verificación, los costes de la misma serán a costa del titular de la misma.

Adicionalmente, esta Comisión entiende preciso incluir un apartado adicional, que ya estaba contemplado en el Real Decreto 1663/2000, y que se considera fundamental para una correcta operación y seguridad del Sistema, en el que se imponga la disposición por parte de Gestor de red de distribución de un contacto rápido con los responsables de las instalaciones de generación, con el siguiente tenor:

“4. El titular de la instalación deberá disponer de un medio de comunicación que ponga en contacto, de forma inmediata, los centros de control de la red de distribución con los responsables del funcionamiento de las instalaciones.”

### ***Sobre el Artículo 16. Condiciones específicas de interconexión.***

**SEPTIMA.-** En el punto 1, en relación a la posibilidad del funcionamiento en isla, esta Comisión considera necesario, en aras a la seguridad de las personas y las cosas, modificar la redacción del primer párrafo en el siguiente sentido:

“1. Los esquemas de interconexión deben responder al principio de minimizar pérdidas en el sistema, favoreciendo en la medida de lo posible esquemas de interconexión al menor nivel de tensión posible y el mantenimiento de la seguridad de suministro, posibilitando el trabajo en isla, siempre que las instalaciones se doten de dispositivos de enclavamiento que garanticen la desconexión de la red de distribución así como su comprobación visual,

*con el fin de no perjudicar la calidad de suministro ni la seguridad en los trabajos en la red.”*

Respecto al punto 4, esta Comisión considera necesario que, en consonancia con lo dispuesto en la “*Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial*”, el valor del factor de potencia para la energía suministrada a la empresa distribuidora recogido en el punto 4 de dicho artículo debería modificarse con un valor mínimo de 0,98 y en la medida de lo posible lo más próximo a la unidad.

### ***Sobre el Artículo 17. Medidas y facturación.***

**OCTAVA.-** Respecto a las medidas y facturación, a juicio de esta Comisión sería conveniente modificar el punto 2, de manera que determinados aspectos que se han incluido en el segundo párrafo y por tanto se refieren únicamente a las instalaciones conectadas en el lado de baja de un transformador propiedad del consumidor, apliquen de manera general a las instalaciones que se conecten a una red interior. Se propone la siguiente redacción del párrafo:

*“Las medidas de energía generada y consumida podrán obtenerse como combinación de medidas a partir de los puntos de medida de la instalación de generación y de consumo, bien en el del punto frontera del consumidor con la red de distribución o bien en el circuito de consumo, aplicando, en su caso, los coeficientes de pérdidas que correspondan ~~en cada caso~~. El encargado de la lectura deberá dar conformidad a esta configuración de medida. La precisión y las características de segmentación horaria de los puntos de medida de generación y consumo será tal que permita la facturación de las tarifas correspondientes a cada parte.”*

### ***Sobre el Artículo 18. Protecciones.***

**NOVENA-** En línea con lo que establece el Real Decreto 1663/2000, que quedará derogado con la publicación del Real Decreto objeto del presente informe, esta Comisión considera necesario la inclusión del siguiente párrafo a modo de introducción en este artículo:

“El sistema de protecciones deberá cumplir las exigencias previstas en la reglamentación vigente. Este cumplimiento deberá ser acreditado adecuadamente en la documentación relativa a las características de la instalación a que se refiere el artículo XX, incluyendo lo siguiente:”

En el punto 4 de este artículo 18 deben corregirse los umbrales de protección de máxima y mínima frecuencia admisibles para adecuarlos al resto de los requisitos de las instalaciones de generación para cumplir con lo estipulado en los Procedimientos de Operación. Por ello, esta Comisión considera necesario aumentar el valor de la frecuencia mínima de desconexión en 48 Hz con una temporización de 3 segundos como mínimo, a nivel peninsular y en los SEIE a 47,5 Hz con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por ello, se propone modificar el punto 4 del citado artículo 18 de la siguiente manera:

*4. Protecciones de la interconexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización de 3 segundos como mínimo) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15  $U_n$  y 0,85  $U_n$ ) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático de la interconexión o de los interruptores principales de los generadores. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.*

Tabla 1

Parámetro	Umbral de protección	Tiempo de actuación
Sobretensión –fase 1	$U_n + 10 \%$	1,5 s
Sobretensión – fase 2	$U_n + 15 \%$	0,2 s
Tensión mínima	$U_n - 15 \%$	1,5 s
Frecuencia máxima	<u>50,5 Hz</u>	0,5 s



Frecuencia mínima	<u>48</u> Hz	<u>3</u> s
-------------------	--------------	------------

En lo que respecta al punto 7, por un lado que se considera aconsejable que las protecciones sean precintadas por la empresa distribuidora en aras a la seguridad y coordinación de las protecciones de las redes de distribución, y por otro lado, que se permita que las protecciones estén incorporadas en los inversores, lo que impide su precinto. Con todo, la redacción del mentado párrafo pasaría a ser:

*“7. Las protecciones deberán ~~podrán~~ ser precintadas por la empresa distribuidora, tras las verificaciones necesarias sobre el sistema de conmutación y sobre la integración en el equipo generador de las funciones de protección.*

*En el caso en que el equipo generador o el inversor incorporen las protecciones anteriormente descritas, éstas deberán cumplir la legislación vigente para instalaciones que trabajan en paralelo con la red de distribución. En este caso no será necesaria la duplicación de las protecciones.*”

### ***Sobre el Artículo 19. Garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución.***

**DÉCIMA.-** Esta Comisión considera oportuna la inclusión de la obligación de que la empresa distribuidora comunique de manera previa y fehaciente al agente generador la realización de trabajos que pudieran afectar o condicionar el suministro del generador, tal y como se recoge en el contrato tipo del Anexo II de la propuesta de Real Decreto. No se requerirá acuerdo previo entre las partes, sino que cuando puedan ser conocidas con anterioridad las necesidades de intervención por parte de la empresa distribuidora, ésta deberá comunicar tan pronto como sea posible, por medio de una comunicación expresa y anticipada a la realización de los mismos, al agente generador, la intervención en sus instalaciones, todo ello, en aras del buen desarrollo de las actividades en las redes de distribución.

## ***Sobre el Artículo 20. Avals para tramitar la solicitud de acceso a red de distribución.***

**UNDÉCIMA.-** En lo que respecta a los avales necesarios para la tramitación de las solicitudes de acceso a la red de distribución por parte de las nuevas instalaciones de producción de pequeña potencia, esta Comisión considera conveniente el mantenimiento de tal requisito como paso previo a la solicitud de acceso y/o solicitud de conexión a la red de distribución, o en su caso, solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación, si bien se considera de igual forma la necesidad de que las cuantías establecidas en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y las recogidas en el artículo 9 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología, se vean modificadas pasando a considerarse el siguiente baremo<sup>1</sup>: 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo II definidas en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre; 5 €/kW para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo I; y 20 €/kW para el resto de instalaciones, eximiéndose el aval a las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación.

De esta manera las nuevas instalaciones de producción de régimen especial, antes de realizar la solicitud de acceso y/o solicitud de conexión a la red de transporte o de distribución, o en su caso, solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación, deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas o ante el órgano competente autonómico, según corresponda, resguardo de la Caja General de Depósitos o de la entidad autonómica correspondiente, de haber presentado un aval por una cuantía equivalente a las citadas con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Según el Real Decreto 1578/2008, los avales serán de 50 €/kW o de 500 €/kW, para instalaciones fotovoltaicas Tipo I.1 o Tipo I.2 y II, respectivamente.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte o distribución por parte del gestor correspondiente de la zona, respectivamente.

El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación o, en su caso, los certificados previstos en el Reglamento electrotécnico de baja tensión para instalaciones de potencia no superior a 100 kW. Si a lo largo del procedimiento el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados, en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto. La denegación del punto de conexión o del acceso serán causas de devolución del aval a petición del solicitante.

No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se podrá sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años, emitida por la persona física o jurídica receptora de dicho calor, cuyo volumen y utilización del calor pueda justificar la potencia eléctrica a instalar por la cogeneración cuando funciona en condiciones de alta eficiencia. Cuando el titular de la instalación de cogeneración coincida con el titular de las instalaciones de consumo de calor útil, la acreditación del referido contrato podrá sustituirse por una declaración realizada por dicho titular.

***Sobre la Disposición Adicional Segunda. Instalaciones en Régimen Especial con potencia no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.***

**DUODÉCIMA.-** Entiende esta Comisión que la supresión de la autorización administrativa previa es muy positiva dado que reduce los trámites administrativos, uno de los objetivos de la propuesta de Real Decreto que se informa. No obstante, esta Comisión considera

que es necesario establecer ciertos requisitos a efectos de tener constancia del número y potencia de instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor. Para ello esta Comisión propone que se añada en esta disposición la siguiente redacción:

“La inscripción de las instalaciones señaladas en el párrafo anterior en el registro Administrativo de Producción en Régimen Especial se podrá obtener a través de un procedimiento simplificado que deberá observar necesariamente los siguientes aspectos:

- 1) Realización de una memoria-resumen con al menos la información a la que hace referencia el artículo 6 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en la que se incluirá la opción elegida para la venta de la energía según el artículo 24 de dicho Real Decreto, así como la correspondiente documentación exigida por el Reglamento Electrotécnico de baja tensión (memoria técnica de diseño en el caso de instalaciones de potencia inferior o igual a 10 kW o proyecto técnico en caso contrario).
- 2) Presentación a la distribuidora de la memoria-resumen, los avales que puedan corresponder y la solicitud de firma de contrato técnico. El contrato técnico deberá llevar implícito el punto de conexión y el informe favorable de acceso del gestor de red.
- 3) Solicitud y obtención de la licencia de obras al ayuntamiento correspondiente, si procede.
- 4) Solicitud, en su caso, de inscripción en el Registro de pre-asignación correspondiente.
- 5) Construcción de la instalación. Obtención del Boletín del instalador, y en su caso también el certificado del director de obra y del organismo de control autorizado para las instalaciones exteriores, según lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de baja tensión.
- 6) Instalación del correspondiente equipo de medida dentro de la red interior, y obtención del certificado del encargado de la lectura, todo ello según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

- 7) Presentación a la Comunidad Autónoma de la memoria-resumen, los certificados correspondientes y el contrato técnico, y solicitud de inscripción en el Registro autonómico de régimen especial.”

### **5.3 CONSIDERACIONES DE DETALLE**

Esta Comisión entiende oportuno indicar que el borrador de Real Decreto objeto del presente informe debería ser revisado en cuanto a su redacción, dado que se observan algunas erratas, como por ejemplo la numeración de los artículos ya que existen saltos en los mismos (faltan los artículos 5, 7 y 8 y aparecen entre los artículos 18 y 19, otro artículo 12 y otro artículo 13).

Asimismo, es preciso señalar que la referencia al Anexo I no figura en ninguna parte del texto remitido.

#### **Artículo 1.Objeto**

Sería conveniente modificar el término “interconexión” por el de “conexión” que es el término utilizado en la normativa actual, por ello se propone la siguiente redacción:

*“Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento de las condiciones administrativas y técnicas básicas para la conexión de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, cogeneración, y residuos, de potencia no superior a 100 kW, a la red de baja tensión así como de las instalaciones de cogeneración, de potencia no superior a 1000 kW, a las redes de tensión hasta 36 k”*

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Se debe modificar la numeración de los puntos, porque hay dos puntos numerados con el número tres.

#### **Artículo 6. Solicitud de punto de conexión**

Se debería especificar que este artículo trata sobre la **solicitud de punto de conexión**.

Se propone incluir en la redacción lo siguiente:

..//..La solicitud de punto de conexión se acompañará de la siguiente información:

- a) Nombre, dirección, teléfono u otro medio de contacto.
- b) Ubicación concreta de la instalación de generación. Referencia catastral.
- c) Esquema unifilar de la instalación.
- d) Punto propuesto para realizar la conexión, incluyendo coordenadas UTM.

..//..

- h) El justificante de haber presentado el aval ante la Administración correspondiente

### **Artículo 9. Determinación de las condiciones técnicas de la conexión:**

Se propone la siguiente redacción en el punto 1.c):

*“1. En el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, la empresa distribuidora notificará al solicitante su propuesta relativa a las condiciones de conexión, incluyendo, al menos, los siguientes extremos:*

- a) Puntos de conexión y medida propuestos.
- b) Tensión máxima y mínima de la red en el punto de conexión.
- c) Potencia de cortocircuito máxima de diseño para el cálculo de la aparamenta de protección y mínima esperada en explotación normal para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.”

### **Artículo 10. Determinación de las condiciones económicas de la conexión:**

Se debería aclarar el punto 1 en lo referente a que se produzcan repotenciaciones superiores al 20%, y corregir el nivel de tensión de las repotenciaciones, por ello se propone la siguiente redacción:

*1. Para la conexión de las instalaciones de producción objeto del presente real decreto será a cargo del titular de la instalación de generación, salvo en el caso previsto en el apartado 2, el coste de las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión con la red de distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa distribuidora, del mismo nivel de tensión o ~~inferior~~ superior al del punto de conexión, y las repotenciaciones del transformador afectado de la empresa distribuidora, del mismo nivel*

*de tensión o ~~inferior~~ superior al del punto de conexión, siempre que estas repotenciaciones sean superiores al 20 por ciento de la capacidad del mismo.*

#### **Artículo 11. Instalaciones de conexión abreviada.**

En el punto 2, debería incluirse la condición de que en el caso de que el solicitante de la conexión sea distinto al titular del inmueble, se debería añadir una declaración por el que el propietario del inmueble da su conformidad a la solicitud de punto de conexión una declaración.

El punto 3 del artículo 11 debe hacer referencia al Anexo II en vez del Anexo III.

#### **Artículo 12. Celebración del contrato.**

En dicho artículo 12 se menciona que *“En el caso de instalaciones acogidas al procedimiento abreviado definido en el artículo xx, el plazo para suscribir este contrato y enviarlo al titular será de 10 días”*. Debería hacer referencia al *artículo 11* en vez del *artículo xx*.

#### **Artículo 13. Conexión a la red y primera verificación.**

En el apartado 1 debe aclararse la referencia al “boletín” que debe ser emitido por el instalador, si se refiere al certificado de instalación de BT o, en el caso de que sea un documento diferente, debería establecerse en la norma el modelo correspondiente. Se propone redactar este punto como sigue:

1. Una vez superadas las pruebas de la instalación realizadas por el instalador autorizado, éste emitirá el correspondiente Certificado de Instalación de acuerdo con lo establecido en la ITC-BT-04 citada anteriormente. ~~un boletín de características principales de la instalación y de superación de dichas pruebas.~~

De acuerdo con esta modificación, el apartado 2 debería modificarse de la siguiente manera:

2. Una vez realizada la instalación, suscrito el contrato y tramitado el Certificado de Instalación, ~~boletín de superación de las pruebas de la instalación~~ el titular de la

instalación podrá solicitar a la empresa distribuidora la conexión a la red, para lo que será necesaria la presentación ~~del boletín~~ de dicho Certificado.

Así mismo, sería conveniente modificar el apartado 4 de acuerdo con la siguiente redacción:

4. A partir de la notificación a la empresa distribuidora de la solicitud de conexión, cuando no existan ~~reparos por parte de la distribuidora~~ condicionantes técnicos o de operación de la red de distribución, esta dispondrá de un plazo máximo de ~~45 días naturales~~ un mes para proceder a efectuar la conexión a la red.

#### **Artículo 14. Obligaciones del titular de la instalación.**

En el punto 3 párrafo segundo, se propone sustituir: “La reconexión se producirá en el plazo máximo de 48 horas desde la anterior notificación” por “La reconexión se producirá en el plazo máximo de 2 días hábiles desde la anterior notificación siempre que la distribuidora esté de acuerdo con la justificación dada y la revisión efectuada, en su caso por el titular”

#### **Artículo 15. Condiciones técnicas de carácter general.**

En el artículo 15 faltaría incluir un “que” en el primer párrafo, quedando de la siguiente manera:

*“El funcionamiento de las instalaciones no deberá provocar en la red averías, disminuciones de las condiciones de seguridad ni alteraciones superiores a las admitidas por la normativa que resulte aplicable”.*

Así mismo, se sugiere la siguiente modificación en el apartado 4:

*“4. Para establecer el punto de conexión a la red de distribución se tendrá en cuenta la capacidad de transporte de la línea, la potencia instalada en los centros de transformación y las distribuciones en diferentes fases de generadores en régimen especial provistos de inversores ~~monofásicos~~.”*

#### **Artículo 19.- Garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución**

Por otro lado, se considera oportuno modificar la redacción de la siguiente manera:



“Cuando la compañía distribuidora deba efectuar trabajos en la red, podrá intervenir ~~intervendrá~~ en el punto frontera de la instalación de generación, aun cuando esto pudiera imposibilitar o condicionar el suministro de energía al consumidor conectado en dicho punto”, puesto que no necesariamente siempre habrá una intervención cuando se realicen trabajo, dado que ello dependerá de la topología de la red.

### **Artículo 13. Armónicos y compatibilidad electromagnética.**

Debería modificarse como sigue:

*“Los niveles de emisión e inmunidad deberán cumplir con la reglamentación vigente, incluyéndose en la documentación mencionada en el artículo 6 los certificados que así lo acrediten.”*

### **ANEXO AL CONTRATO RECOGIDO EN EL ANEXO II DE LA PROPUESTA**

Se recomienda la corrección los acrónimos empleados en los distintos conceptos que en él se recogen, de forma que habrían de modificarse los siguientes:

- Tensión **U** (V)
- Intensidad de Cortocircuito **I<sub>cc</sub>** (A)
- Tensión nominal **U<sub>n</sub>** (V)

Las referencias al “Real Decreto XXX” que se realizan en el apartado **I, Condiciones generales de entrega de la energía eléctrica**, deben concretarse, si no se puede por el número (en caso de un Real Decreto de aprobación futura), al menos por su título o materia, que tampoco se concreta.

En el apartado **IV, Condiciones económicas**, debe hacerse la siguiente corrección:

*“La facturación de la energía entregada se efectuará según lo indicado en ~~la~~ según el Artículo 30 del RD661/2007, y demás legislación vigente.”*

En el apartado **V, Causas de resolución o modificación del contrato**, debe hacerse la siguiente corrección, ya que las instalaciones en BT no están sujetas a AA, sino que basta la emisión de CIE por un instalador autorizado:

*“V.I La eficacia del presente contrato quedará supeditada a ~~las autorizaciones administrativas~~ los trámites administrativos correspondientes que marque la legislación vigente sobre las instalaciones de producción y enlace así como a la inscripción definitiva en el correspondiente Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial.”*

En el apartado **VI, Duración e interpretación del contrato**, la sumisión a los Tribunales ordinarios en caso de litigio entre generador y distribuidor, dada la previsión de una intervención administrativa para resolución de ciertas discrepancias, cuya competencia (y la determinación del correspondiente Tribunal del orden contencioso-administrativo competente para la revisión de la actuación de la Administración de que se trate), es indisponible para los interesados (por ser “ius cogens”). Por ello, la alusión a “*En caso de litigio*”, debe matizarse refiriéndose, exclusivamente, a “*En caso de litigio en materia disponible para las partes*”.

## **6 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

Con fecha 30 de julio de 2010 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía oficio de esa misma fecha de la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por el que solicita la remisión del preceptivo informe sobre la propuesta de “*Real Decreto de regulación de la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica, de pequeña potencia*”. Esta propuesta pretende simplificar y acelerar el procedimiento de conexión a la red de las instalaciones de renovables de reducido tamaño y a las plantas de cogeneración a pequeña escala, estando en línea tanto con la Directiva 2004/8/CE de fomento de la cogeneración como con la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, tratando de homogeneizar la tramitación de las distintas tecnologías en un único procedimiento común.

En relación con la mencionada propuesta esta Comisión considera lo siguiente:

- 1. Simplificación de la tramitación.** La propuesta de Real Decreto que se informa simplifica los trámites administrativos para las instalaciones de pequeño tamaño,

estableciendo un procedimiento homogéneo de tramitación administrativa para distintas tecnologías, lo que va a permitir un mayor desarrollo de este tipo de instalaciones, ayudando a su vez a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en las Directivas Europeas.

Sin embargo, esta Comisión no puede dejar de destacar se precisa establecer de la misma manera una nueva norma de acceso y conexión a la red eléctrica que afecte a todas las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial, tal y como esta Comisión puso de manifestó en la propuesta aprobada por el Consejo de Administración de 22 de abril de 2009. Asimismo, la propuesta de Real Decreto que se informa debería contemplar los criterios básicos que a continuación se enuncian:

- Criterios objetivos de aplicación de la nueva herramienta de restricciones zonales.
  - Establecer que en el estudio de acceso y conexión de nuevas instalaciones en régimen especial las limitaciones se deberán resolver considerando la producción de las instalaciones existentes, para evitar congestiones de red y minimizar los vertidos de energías renovables que pongan en riesgo el cumplimiento de los objetivos.
  - Cumplimiento de los planes de desarrollo de las redes de transporte y distribución, y reconocimiento de los costes de expansión y refuerzo de la red.
  - Obligación de los gestores de red de dar publicidad sobre las líneas con escasez de capacidad, y en este caso, publicidad de los accesos que se concedan.
- 2. Distribución competencial.** El Real Decreto que finalmente se apruebe, en aras a evitar confusiones acerca de la “Administración competente” para resolver las discrepancias que puedan surgir entre el titular de la instalación generadora y el gestor de la red de distribución, debería acoger la distribución competencial que al respecto hace el artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico.
- 3. Tipología de las instalaciones de conexión.** Respecto a las tipologías definidas en el artículo 4, se ha definido como instalaciones de conexión tipo A, aquellas que se conectan a la instalación interior del titular, limitando la potencia a 10 kW. En el caso de que exista un transformador propiedad del particular y la conexión se realice en la salida de baja tensión (artículo 16.5), a juicio de esta Comisión, sería conveniente

aumentar el límite de la potencia de generación hasta la potencia del citado transformador, considerando el principio de favorecer la producción distribuida.

4. **Conexión de las instalaciones.** A juicio de esta Comisión las empresas distribuidoras no deberían cobrar, en ningún caso, por la realización del estudio de la interconexión, tal y como se establece en el texto propuesto.
5. **Determinación de las condiciones económicas y técnicas de la conexión.** Se propone que la aplicación de los derechos de acometida sean **para las instalaciones que se conecten en suelo urbanizado** que cuenten con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, definido según lo establecido en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

Igualmente, esta Comisión entiende oportuno indicar que las repotenciaciones que se hagan en la red de distribución pueden ser objeto de convenios de resarcimiento frente a nuevos generadores y consumidores que se beneficien de dicha repotenciación, de manera análoga a como se establece en el artículo 9 del RD 222/2008 para los suministros.

En el caso de las instalaciones tipo A (conectadas a la red interior), a juicio de esta Comisión, debería especificarse que el coste de las instalaciones de conexión a la red interior correrán a cargo del titular de la instalación de generación y que los derechos de extensión serán, en su caso, por la diferencia entre la potencia nominal del generador y la potencia adscrita al suministro, por la que ya se abonaron los derechos de enganche, mientras que los derechos de acceso serían por el total de la potencia del generador.

Deben ser suprimidas las previsiones que se establecen en el apartado 3 del artículo 9 en las que se establece que la *“Administración competente dará traslado de esta información al titular de la instalación”* y que la *“falta de respuesta al requerimiento de los datos solicitados en un plazo de quince días a partir de la notificación de su reclamación por parte de la Administración competente, tendrá la consideración de infracción administrativa”*.

El plazo para la resolución de las discrepancias debe ser fijado en dos meses, prorrogable por otros dos, ello de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley del Sector Eléctrico.

- 6. Instalaciones de conexión abreviada.** Con la finalidad de dar mayor seguridad en los trámites y plazos a las partes implicadas se recomienda incluir en el apartado 3 la siguiente redacción:

“Si el contrato técnico de acceso o el Certificado de Instalación no son correctos o no se corresponden con la notificación del apartado 2, el distribuidor lo comunicará al solicitante que deberá subsanar las deficiencias señaladas, poniendo una nueva fecha de puesta en servicio de la instalación antes de la conexión de la instalación, que no será antes de transcurridos 10 días desde la recepción de la notificación fehaciente por la empresa distribuidora.”

- 7. Obligaciones del titular de la instalación.** En el apartado 1, respecto a los costes de las verificaciones, esta Comisión considera necesario añadir que, en el caso de que la instalación no superase la verificación, los costes de la misma corran a su costa. Asimismo, esta Comisión propone incluir un apartado adicional, que ya estaba contemplado en el Real Decreto 1663/2000, sobre la disposición por parte de Gestor de red de distribución de un contacto rápido con los responsables de las instalaciones, para facilitar la correcta operación y seguridad del Sistema.

- 8. Condiciones específicas de interconexión.** La posibilidad del funcionamiento en isla quedará supeditada a la disposición dotacional de dispositivos de enclavamiento que garanticen la desconexión de la red de distribución al tiempo que dicha desconexión sea efectiva con carácter visual. Por otro lado se establece la necesidad de incremento del valor mínimo aceptable del factor de potencia para la energía suministrada a la empresa distribuidora elevándose a 0,98 y estableciéndose como muy recomendable su proximidad en la medida de lo posible a la unidad.

- 9. Medidas y Facturación.** Respecto a las medidas y facturación, sería conveniente modificar el punto 2, de manera que determinados aspectos que se han incluido en el segundo párrafo y por tanto se refieren únicamente a las instalaciones conectadas en el lado de baja de un transformador propiedad del consumidor, apliquen de manera general a las instalaciones que se conecten a una red interior. Por ello se propone la siguiente redacción del párrafo:

Las medidas de energía generada y consumida podrán obtenerse como combinación de medidas a partir de los puntos de medida de la instalación de generación y de consumo, bien en el punto frontera del consumidor con la red de distribución o bien

*en el circuito de consumo, aplicando, en su caso, los coeficientes de pérdidas que correspondan ~~en cada caso~~. El encargado de la lectura deberá dar conformidad a esta configuración de medida. La precisión y las características de segmentación horaria de los puntos de medida de generación y consumo será tal que permita la facturación de las tarifas correspondientes a cada parte.*

**10. Protecciones.** Se realizan comentarios a los umbrales de protección y la temporización efectiva de los mismos en el caso de las protecciones de máxima y mínima frecuencia admisibles.

Por otro lado se considera que las protecciones dispuestas, siempre que sea posible, si éstas no se encuentran inaccesibles en el interior de los equipos inversores, sean precintadas por las compañías distribuidoras en pos de la seguridad y coordinación de las protecciones de las redes de distribución.

**11. Garantía de seguridad en trabajos de la red de distribución.** Se entiende que la seguridad para realizar los trabajos necesarios en las redes de distribución no puede obviar la necesidad de que, en la medida que sea posible, dichos trabajos se comuniquen fehacientemente y con anterioridad suficiente a los agentes generadores siempre que dichos trabajos pudieran afectar o condicionar el suministro del generador. Por ello se propone la inclusión de dicha medida dentro del articulado de la propuesta de Real Decreto que se está informando.

**12. Avals para tramitar la solicitud de acceso a red de distribución.** Se considera necesario que se mantenga el requisito de aval como paso previo a la solicitud de acceso y/o solicitud de conexión a la red de distribución, o en su caso, solicitud de inscripción en el registro de pre-asignación siendo modificadas las cuantías establecidas en la regulación vigente hasta el momento considerándose los nuevos valores de: 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo II definidas en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de 5 €/kW para las instalaciones fotovoltaicas de Tipo I, y 20 €/kW para el resto de instalaciones, eximiéndose el aval a las instalaciones fotovoltaicas sobre cubiertas de nuevas edificaciones por exigencia del Código Técnico de Edificación

No obstante lo anterior, en las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se podrá sustituir el referido aval por una acreditación de la firma de un contrato de venta

de calor útil durante un periodo mínimo de cinco años, emitida por la persona física o jurídica receptora de dicho calor, cuyo volumen y utilización del calor pueda justificar la potencia eléctrica a instalar por la cogeneración cuando funciona en condiciones de alta eficiencia o por una declaración realizada por dicho titular cuando el titular de la instalación de cogeneración coincida con el titular de las instalaciones de consumo.

**13. *Autorización Administrativa Previa.*** Se considera muy positivamente la supresión de la autorización administrativa previa aunque se precisa el establecimiento de ciertos requisitos a efectos de tener constancia del número y potencia de instalaciones en Régimen Especial con potencia nominal no superior a 100 kW, conectadas a tensión no superior a 1 kV, ya sea a la red de distribución o a la red interior de un consumidor.

**14. *Erratas y mejoras de redacción.*** Se incorporan en las consideraciones de detalle algunas mejoras de redacción y se corrigen algunas erratas.

## **ANEXO 1**



## **ANEXO 2**